



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00080-2019-Q/TC

LIMA

WÁLTER MIGUEL PÉREZ RUPAY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Wálter Miguel Pérez Rupay contra la Resolución 5, de fecha 14 de mayo de 2019, emitida en el Expediente 25876-2010-19-1801-JR-CI-09, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra Volcan Compañía Minera SAA; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional y su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la resolución recaída en el Expediente 168-0007-Q/TC, complementada por la sentencia emitida en el Expediente 0004-2009-PA/TC, y la resolución recaída en el Expediente 201-2007-Q/TC. No es de su competencia examinar resoluciones distintas de las que pueden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el considerando precedente, ya que ha sido promovido contra la Resolución 5, de fecha 14 de mayo de 2019, que en la etapa de ejecución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00080-2019-Q/TC

LIMA

WÁLTER MIGUEL PÉREZ RUPAY

sentencia fijó el pago de costos en seis mil soles, asunto que, si bien se desprende de la sentencia constitucional emitida en dicho proceso, no corresponde cuestionarlo a través del referido recurso, pues no se vincula de manera directa con la finalidad de la ejecución de la sentencia constitucional, cual es la restitución del derecho vulnerado del demandante, máxime si del expediente se desprende que lo que pretende el recurrente es cuestionar el monto fijado por concepto de costos. Por tanto, dado que el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado, el presente recurso de queja merece ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Ferrero Costa, convocado por la abstención de la magistrada Ledesma Narváez.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certificó:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL